JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	**11001-33-35-013-2021-000102**
Proceso:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**DORA SMITH ROJAS MEDINA**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto:	**REMISION POR COMPETENCIA - CUANTIA**

Sería del caso asumir el conocimiento del presente de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por **DORA SMITH ROJAS MEDINA** a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** si no se observara es esta oportunidad que este Despacho carece de competencia, por las siguientes razones:

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que la reforma establecida en la Ley 2080 de 2021, en materia de competencias de acuerdo con el inciso 1º del artículo 86, empieza a regir solo respecto a las demandas que se presente un (1) año después de su publicación, resulta claro que en este caso debe aplicarse para tal efecto lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de determinar si esta dependencia judicial, tiene competencia para conocer y decidir del presente asunto, por razón de la cuantía, se tiene que el artículo 157 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 indica:

> "(…)
>
> **Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía**. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.
>
> La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.
>
> Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
>
> En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

> En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.
>
> Parágrafo. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.
>
> (…)" -Negrilla fuera de texto-.

Atendiendo lo anterior, y verificada la cuantía razonada que se establece en la demanda, visible a folio 15 del expediente virtual, se tiene que la misma, asciende a $**181.776.274,68,** la cual supera el valor de las pretensiones asignadas para conocimiento de los jueces administrativos.

Por su parte el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., establece la competencia de los Jueces administrativos en primera instancia, señalando que la cuantía para los asuntos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, no puede exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales; así que radicada virtualmente la demanda el 12 de abril de 2021[1] y estimada la cuantía por el apoderado de la demandante en la cifra mencionada, se evidencia que esta supera el tope máximo de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, fijado por la norma en cita.

En virtud de lo anterior, se concluye que para el caso sub-examine esta dependencia judicial carece de competencia para conocer del objeto del litigio, **por el factor de cuantía**, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En este orden de ideas, este Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento, y en consecuencia dispondrá la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, por competencia en razón de la cuantía.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia por el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por competencia en razón de la cuantía las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda (Reparto), una vez ejecutoriada la presente decisión.

CUARTO: DEJAR por secretaria las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

[1] fl. 99

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **030** de fecha **21-06-2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2021-00102

Firmado Por:

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8db70b0a0b1154f4da54c0373e985dd13b6585b44932171d274cc3ab41a3ae7
Documento generado en 18/06/2021 01:16:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica